

---

**CAPITULO II**  
**MARCO**  
**TEORICO**

---

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO.**

#### **1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR.**

A lo largo del siglo XIX muchos países comenzaron a dictar sus legislaciones sobre Derecho de Autor. Dentro de esta evolución del Derecho de Autor, revisten de gran importancia los tratados multilaterales celebrados como una necesidad que tenían los estados de proteger las obras de sus nacionales.

Durante el siglo XX el Derecho de Autor se ha enfrentado a las nuevas técnicas del fonograma, la radiodifusión (sonora y visual), la cinematografía, el video, los programas de ordenador y las bases de datos en soportes electrónicos.

Estas tecnologías traen consigo la aparición de nuevos elementos de expresión de la creación intelectual, que a su vez, dan origen a nuevas obras. Esas tecnologías suponen la ampliación del campo de explotación de las obras sometido al Derecho de Autor, ésta ampliación dificulta más y más el control del autor (especialmente, el control individual) sobre las recién llegadas utilidades de sus obras.

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

Con el fin de proporcionar protección al Derecho de Autor, y particularmente para la protección de las obras de autores extranjeros, se han celebrado varios convenios, entre los cuales están: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Interpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión; el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas; el Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite; el Tratado sobre el Registro de Películas (Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales).

Los Convenios Internacionales vigentes en materia de Derecho de Autor y de Derechos Conexos de los cuales forma parte Venezuela son:

- ***Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886):***

Este es el más antiguo y el que proporciona mayores garantías, fue concertado en 1886, revisado en París en 1896, en Berlín en 1908, completado en Berna en 1914, y revisado en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967 y en París en 1971, y fue enmendado en 1979. Venezuela es parte de la Convención de Berna en su revisión de 1971 (Gaceta Oficial N° 2954, Extraordinario del 11-05-82.)

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

Este Convenio se apoya en tres principios básicos y en una serie de disposiciones que determinan la protección mínima que se ha de conceder, y tiene disposiciones especiales para los países en desarrollo.

Los tres principios básicos son los siguientes:

a) *Principio del "trato nacional"*: las obras originarias de uno de los Estados contratantes (es decir, aquellas cuyo autor es nacional de ese Estado o las publicadas por primera vez en ese Estado), tendrán que ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados contratantes, de la misma protección que concedan a sus propios nacionales.

b) *Principio de la "protección automática"*: esa protección no tiene que estar subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad.

c) *Principio de la "independencia de la protección"*: Esa protección es independiente de la existencia de la protección en el país de origen de la obra.

Las condiciones mínimas de protección se refieren a las obras y a los derechos que se han de proteger y a la duración de la protección; por lo que respecta a las obras, la protección se ha de extender a todas las producciones en el ámbito literario, científico y artístico, cualesquiera que sean el modo o la forma de expresión; con sujeción a ciertas reservas, limitaciones o excepciones permitidas. Entre los derechos que han de ser reconocidos como derechos exclusivos de autorización, están los siguientes:

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

- El derecho a traducir,
- El derecho a interpretar o ejecutar en público obras dramáticas, melodramáticas y musicales,
- El derecho a recitar en público obras literarias,
- El derecho a comunicar al público la interpretación o ejecución de tales obras,
- El derecho a radiodifundir,
- El derecho a hacer reproducciones de cualquier manera y en cualquier forma,
- El derecho a utilizar una obra como punto de partida de una obra audiovisual, y el derecho a reproducir, distribuir, ejecutar en público o comunicar al público dicha obra audiovisual,
- El derecho a hacer adaptaciones y arreglos a la obra.

El Convenio también establece derechos morales, es decir, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y el derecho a oponerse a toda mutilación o deformación que sea perjudicial al honor o a la reputación del autor.

En cuanto a la duración o plazo de protección, la regla general es que se conceda la protección hasta 50 años después de la muerte del autor. Sin embargo, existen excepciones a esta regla general: en el caso de obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expira 50 años después que la obra fue legalmente puesta a disposición del público, salvo si el seudónimo

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

no deja duda respecto de la identidad del autor o si el autor divulga su identidad durante dicho periodo; en este último caso, se aplica la regla general. En el caso de obras audiovisuales (cinematográficas), la duración de protección mínima es de 50 años después de que la obra fue puesta a disposición del público (estreno), o a falta de esto, a partir de la creación de la obra. En el caso de las obras de artes aplicadas y de obras fotográficas, la duración mínima es de 25 años a partir de la creación de dicha obra.

- ***Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas (1971):***

Este Convenio está abierto a todos los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos del sistema de las Naciones Unidas. Venezuela es miembro de la Convención de Fonogramas (Gaceta Oficial N° 2891. Extraordinario del 23-12-81).

El Convenio establece la obligación de los Estados contratantes de proteger a los productores de fonogramas que son nacionales de otro Estado contratante, contra la producción de copias sin el consentimiento del productor y contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público.

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

La protección puede otorgarse mediante legislación sobre derecho de autor, legislación sui generis (derechos conexos), legislación relativa a la competencia desleal o la relativa al derecho penal. La protección debe tener una duración mínima de 20 años contados desde la primera fijación o la primera publicación del fonograma.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) tomando en cuenta el profundo impacto que ha tenido la tecnología de la información propuso en el año 1996 dos tratados que tocan este punto. Ellos son el Tratado sobre la Interpretación o Ejecución de Fonogramas y el Tratado sobre Derechos de Autor (ninguno de ellos ha sido ratificado por Venezuela).

Estos tratados son complemento del Convenio de Berna que rige la materia, obligan a las partes contratantes a tomar las medidas necesarias para dotar al titular de los derechos con la protección jurídica adecuada, y los recursos jurídicos necesarios para actuar contra cualquiera que intente violentar las medidas tecnológicas que sean implementadas a fin de evitar la violación de sus derechos de autor.

La trascendencia de estas disposiciones es que por primera vez se evidencia la preocupación de tomar en cuenta en la nueva legislación, que el desarrollo de nuevas tecnologías con la sola finalidad de lograr la prevención de la violación de los derechos de autor es un hecho, y exige a los estados contratantes el dotar de protección adecuada y medidas efectivas en contra de quienes las implementen.

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

En 1962 se aprueba la Ley venezolana sobre el Derecho de Autor, la cual entra en vigencia en el año 1963, desde ese año tanto el Derecho de Autor como la Propiedad Intelectual han estado protegidos por la legislación venezolana.

Esta Ley recogió en su parte sustantiva las leyes vigentes para el momento en Alemania y Francia, consideradas las más importantes para la época. Sin embargo, fue necesario realizarle ciertas modificaciones actualizadoras a dicha Ley, ya que resultaba un anacronismo que Venezuela se rigiera por un texto autoral sancionado antes de la era del audiocasete, el videocasete, de los programas de computación contenidos en disquetes, de las transmisiones por satélite y la televisión por cable, y por lo que sus previsiones adjetivas resultaban inadecuadas para conceder una protección eficaz a los derechos frente a las nuevas modalidades de ilícitos como la piratería comercial o la retransmisiones no autorizadas de las emisiones de radiodifusión.

Por tal razón, se propuso al Congreso de la República en 1992 la reforma autoral, la cual fue aprobada el 14 de agosto de 1993, y desde entonces es la Ley Sobre el Derecho de Autor vigente en Venezuela.

De igual forma, fue aprobada el 17 de diciembre de 1993 por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 351, la cual comenzaría a regir y a ser obligatoria su aplicación en materia autoral y de Derechos Conexos, para los países miembros del Pacto Andino. Es así como,

Venezuela cuenta con una nueva regulación jurídica en materia de Derecho de Autor y de Derechos Conexos.

## **2. BASES LEGALES.**

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (1994, p.9), “el concepto de Derecho de Autor puede ser:

a) En sentido objetivo: es el derecho que está constituido por un conjunto de normas, de carácter jurídico – privado, principalmente de producción legislativa, de origen interno o internacional, que tienen por objeto regular los derechos de autor sobre sus obras y el ejercicio de esos derechos, tanto individual, por el propio autor o por personas legitimadas para ello, como colectivo, e igualmente las condiciones de ese ejercicio en las formas señaladas.

b) En sentido subjetivo: es la situación de poder conferida por el ordenamiento jurídico al autor, en consideración a su cualidad de creador de una obra y para tutela de su propio interés, en relación con la misma, confiando al arbitrio de éste la defensa y ejercicio de dicha situación”.

Atendiendo a este concepto se puede decir, que el Derecho de Autor es la rama del Derecho constituida por un conjunto de normas que tienen por fin regular el derecho que tiene el autor sobre sus obras y el ejercicio de ese derecho, tomando en cuenta su cualidad de creador de la misma.

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

El Derecho de Autor es un término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias y artísticas.

El tipo de obras que abarca el Derecho de Autor incluye: obras literarias como novelas, poemas, obras de teatro, documentos de referencia, periódicos y programas informáticos, bases de datos, películas, composiciones musicales y coreográficas; obras artísticas como pinturas, dibujos, fotografías y escultura, obras arquitectónicas, publicidad, mapas.

La base legal del Derecho de Autor está estipulada en los artículos 1 y 2 de la Ley Sobre Derecho de Autor, los cuales señalan:

**Artículo 1:**

“Las disposiciones de esta Ley protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino...”

**Artículo 2:**

“Se consideran comprendidas entre las obras del ingenio a que se refiere el artículo anterior, especialmente las siguientes: los libros, folletos y otros escritos literarios, artísticos y científicos, incluidos los programas de computación, así como su documentación técnica y manuales de uso; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o drámatico-musicales, las obras coreográficas y pantomímicas cuyo movimiento escénico se haya fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, grabado o litografía; las obras de arte aplicado, que no sean meros modelos y dibujos industriales; las ilustraciones y cartas geográficas; los planos, obras plásticas y croquis relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; y, en fin

toda producción literaria, científica o artística susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento”.

La Ley Sobre el Derecho de Autor busca con lo estipulado en sus normas proteger los derechos de los autores, ya sean obras de índole literario, artístico o científico, cual sea su género o forma de expresión. Estas obras del ingenio comprenden los libros, escritos literarios, artísticos y científicos, las obras dramático musicales, las pinturas, dibujos; en fin toda obra o producción literaria, artística o científica que pueda ser susceptible de ser copiada o divulgada por cualquier otro medio.

Tanto la Constitución de 1999 en su artículo 98, como la Constitución de 1961 en su artículo 100, protegen el Derecho de Autor y la Propiedad Intelectual, aún cuando una lo hace de una forma más amplia en comparación con la otra, dichos artículos establecen:

**Artículo 98 (Constitución de 1999):**

“La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia”.

Este artículo ratifica la libertad de cultura y la protección de los derechos de quien crea o produce bienes culturales. Incluyendo las patentes,

marcas y lemas que también están protegidas.

**Artículo 100 (Constitución de 1961):** “Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale”.

Según este artículo, los autores y compositores tienen protección en la Ley venezolana de derechos de autor con penas de confiscación y cárcel a los infractores.

### **3. NORMATIVA PROTECTORA DEL ESTADO EN CUANTO A ILICITOS.**

El Derecho de Autor y sus derechos conexos son esenciales para la creatividad humana, ya que ofrecen a los creadores incentivos bajo forma de reconocimiento y recompensas económicas equitativas. En virtud de este sistema de derechos, los creadores cuentan con la garantía de que sus obras serán divulgadas sin tener que preocuparse por la copia no autorizada o la piratería. Esto contribuye, a su vez, a facilitar el acceso y a intensificar el disfrute de la cultura, el conocimiento y el entretenimiento en todo el mundo.

Es por eso, que en nuestro país existen normativas creadas con el fin de garantizar y proteger el derecho de autor. El Derecho de Autor le proporciona a los creadores originales de las obras ciertos derechos; detentan el derecho exclusivo a utilizar o autorizar a terceros a utilizar la obra

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

de conformidad con términos convenidos de común acuerdo. El creador de una obra puede prohibir o autorizar:

- La reproducción bajo distintas formas, como la publicación impresa o el grabado de sonidos;
- Su ejecución o interpretación pública, como en el caso de una obra de teatro o musical;
- Grabaciones de la misma, por ejemplo bajo forma de discos compactos, cassettes o videocasetes;
- Su radiodifusión por radio, cable o satélite;
- Su traducción en otros idiomas o su adaptación, como en el caso de una novela adaptada en guión cinematográfico.

El creador o titular del derecho de autor, puede hacer valer sus derechos administrativamente ante los tribunales, mediante la inspección de locales para encontrar pruebas de posesión de productos "pirateados" (realizados de manera ilegal) relacionados con obras protegidas. El titular puede obtener una decisión emanada de esos tribunales encaminada a detener dichas actividades, así como percibir reparación por la pérdida de reconocimiento y ganancias financieras, consecuencia de los actos de piratería.

#### **4. REPERCUSION SOCIAL, ECONOMICA Y FISCAL DE LA REPRODUCCION ILEGAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

##### **4.1. Repercusión Social de la Reproducción Ilegal del Derecho de Autor.**

###### **1. La Piratería en Venezuela.**

La reproducción ilegal de marcas, libros, música, software y videos (video juegos y películas) se ha convertido en una opción económica, adoptada por muchos venezolanos, para sobrevivir a la crisis que atraviesa el país. Su auge es evidente y su rentabilidad indiscutible, en la rama social la copia ilegal no amerita el pago de impuestos, servicios, ni empleados; mientras que en materia de mercadeo, no se requiere de publicidad, costosos estudios de grabación, honorarios profesionales, gastos de fabricación y derechos de autor, entre otros.

Basado en esto, solo basta con darse una caminata por el centro de las principales ciudades del país, para constatar el amplio terreno que ha perdido la industria nacional frente a la actividad pirata.

La Piratería de obras y productos culturales es la conducta antijurídica típica contra el derecho exclusivo de reproducción.

Según criterio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Lipszyc, 1994, p.15) se entiende que la fabricación o la preparación de copias constituirá un acto de piratería, a condición de que dichas copias sean

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

fabricadas a escala comercial y sin autorización del titular del derecho sobre la obra, la interpretación o ejecución. La expresión “escala comercial” se deberá aplicar teniendo en cuenta las circunstancias que acompañen la fabricación. Entre los factores que deberán tomar en cuenta los tribunales, figuran la cantidad de productos fabricados, la manera en que han sido o serán utilizados y la voluntad de obtener beneficios.

***Actos adicionales de la Piratería:***

Entre los actos adicionales de la Piratería, se encuentran los siguientes:

- a) El embalaje o la preparación del embalaje,
- b) La exportación, la importación y el tránsito,
- c) La oferta en venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución,
- d) La posesión con intención de embalar, exportar, vender o alquilar copias piratas, sin la autorización del titular del derecho sobre la obra literaria o artística, sobre la ejecución o la interpretación, sobre el fonograma o sobre la emisión de radiodifusión.

Estos actos se encuentran tipificados en nuestra legislación sobre Derecho de Autor. Además de la acción de reproducir sin autorización, se incriminan las de vender, de exponer a la venta, de importar, de ocultar o de tener en depósito ejemplares o copias de una obra, de un fonograma o de un videograma producidos en violación del derecho de autor.

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

La piratería se practica especialmente respecto de libros de texto escolares, obras técnicas y científicas, grabaciones de obras musicales, obras audiovisuales, programas de ordenador y bancos de datos. Afecta tanto al autor, como al editor (cuando se trata de piratería de obras literarias y artísticas protegidas) y a los titulares de los derechos conexos (cuando la piratería es de fijaciones de interpretaciones o ejecuciones protegidas, de fonogramas protegidos y de emisiones de radiodifusión protegidas).

Asimismo, se crearon los siguientes entes, con el fin de otorgar protección a la Propiedad Intelectual: Se creó el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI), que tiene a su cargo la responsabilidad de todo lo relacionado con el Registro de la Propiedad Industrial, como marcas, patentes, lemas. Y en 1999, se crea la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que tiene como responsabilidad primordial todo lo vinculado con el registro de los Derechos del Autor.

Estas entidades funcionaban ya hace años en forma separada. Ambos entes están adscritos a la Dirección General Sectorial de la Propiedad Intelectual, y a su vez son organismos dependientes del Ministerio de Producción y Comercio.

En Venezuela, para enfrentar este delito la Dirección Nacional de Derecho de Autor creó en 1996, conjuntamente con el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el Comando Antipiratería (Comanpi), adscrito este comando a la Brigada contra la Delincuencia Organizada, a los fines del combate y prevención de los delitos contra esta clase de derechos.

Para combatir este flagelo que atenta contra la estabilidad de la industria discográfica nacional, se realizan operativos de decomiso de las mercancías ilegales, dirigidos por el mencionado comando.

Se puede afirmar, que el Comando Antipiratería es el principal colaborador de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en todo lo que se refiere al decomiso y destrucción de la mercancía pirata que se logra incautar, en manos de las personas que realizan dicha actividad.

## **2. El Derecho de Autor en la Red.**

Según Lipszyc, 1994, p.32) "El desarrollo de Internet y el fácil acceso a la red del ciudadano común ha traído beneficios incalculables para todos, de eso no hay duda. No obstante, los derechos de autor se han visto terriblemente afectados por la popularización de Internet, ya que la herramienta 'copiar pegar' y la facilidad de publicación que ofrece Internet, trae como consecuencia que los derechos de autor sean los menos beneficiados del surgimiento de este democrático medio".

Los principales factores amenazantes de los derechos de autor son ciertas 'creencias populares' en cuanto a los mismos, principalmente:

1.- Se cree que todo lo que está en Internet es del dominio público y por tanto puede utilizarse libremente, a menos que exista una nota que expresamente diga lo contrario.

La Ley venezolana, siguiendo los principios mundialmente aceptados, establece que la obra es protegida desde el mismo momento de su creación y, por el solo hecho de ser creada, su reconocimiento no está sujeto a ninguna formalidad. La Ley no puede ser más clara, por ello, toda obra producto del ingenio que sea publicada en Internet, ya sea escrita, gráfica, en forma de software, archivos de sonido o base de datos está sujeta a derechos de autor, independientemente de que exista o no una nota de reivindicación y por tanto, debería solicitarse la autorización de su titular para hacer uso de ellos en Internet o fuera de ella.

Es recomendable el registro de los derechos de autor a los efectos de reconstituir una prueba, que pueda ser útil al momento de denunciar algún uso indebido del mismo.

2.- Se piensa que quien publica en Internet debe estar dispuesto a renunciar a sus derechos de autor permitiendo el uso de sus obras libremente.

La facilidad tecnológica de copiar indiscriminadamente obras sujetas al derecho de autor, la dificultad del autor de enterarse de que su derecho ha sido infringido, la imposibilidad de hecho de que, aun cuando el autor se entere, la identificación del infractor es sumamente difícil y mucho más difícil aún la obtención de un resarcimiento económico, no convierte la situación en legal o la convalida en forma alguna.

Para que una obra pueda estar sujeta al derecho de autor debe cumplir un mínimo de condiciones:

- Que la obra sea original, es decir, debe ser producto del ingenio del autor y no copiada de una preexistente;

- La obra debe ser tangible, debe estar fijada en algún soporte que le permita ser utilizada como medio de expresión;

- Debe tener un mínimo de creatividad.

Siguiendo las anteriores premisas, la mayoría de las obras publicadas en la red son objeto de derechos de autor.

El rápido desarrollo de nuevas tecnologías hace cada vez más vulnerable el derecho de autor, ya que cualquier esfuerzo tecnológico que se haga para protegerlo, por lo general viene seguido de otro para violentar esas barreras y lograr así obtener copias ilegales de obras sujetas a protección.

#### **4.2. Repercusión Económica de la producción ilegal del Derecho de Autor.**

La Piratería también afecta a los trabajadores de las industrias culturales, pues al desplazar la venta de productos legítimos causa un impacto recesivo en la producción; y afecta al Estado, porque los piratas siempre realizan sus actividades, al menos parcialmente en forma marginal.

Sin embargo, los piratas suelen intentar defender sus actividades con el argumento de que, como sus productos se venden más barato, posibilitan

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

que lleguen a sectores más vastos del público que, de otro modo, no podrían acceder a los mismos. Pero aún cuando los ejemplares piratas se vendan a menor precio, no es el resultado de su esfuerzo sino de su actitud parasitaria, si hay obras para piratear no es gracias al trabajo del pirata sino a pesar del mismo. Nada aportan a la creatividad nacional, por el contrario, destruyen las bases de la industria local y tienen una influencia perjudicial en las relaciones de esta última, con los editores y productores extranjeros.

La piratería de grabaciones sonoras se realiza, en la mayoría de los casos, por medio de la reproducción no autorizada de un fonograma, por cualquier medio adecuado con miras a la distribución al público de las copias ilícitamente reproducidas.

Además de los perjuicios que la piratería fonográfica, como en los otros casos de reproducción ilícita, causa a los autores y productores, al comercio lícito, al público consumidor, a la creatividad nacional y al fisco, se debe agregar que la duplicación ilegítima del fonograma produce severos daños en el medio artístico.

En este sentido, es de observar que la duplicación no autorizada representa para el interprete y ejecutante, al igual que para el autor, la pérdida de los ingresos derivados de la venta de ejemplares lícitos, que permanecen sin venderse por la competencia desleal del reproductor clandestino; los productores legítimos, para disminuir sus costos, sustituyen con efectos electrónicos la labor de los ejecutantes o reducen los

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

acompañamientos orquestales costosos; con el mismo fin, el productor evita inversiones en nuevas obras, de éxito no asegurado. (Villalba, 1994, p.16).

La reproducción ilegal de discos compactos es considerada como el peor flagelo que ha sufrido en años recientes la industria discográfica mundial, debido al surgimiento de tecnologías de creación musical y reproducción de alta fidelidad muy económicas, como lo son los discos compactos grabables, minidisks y más recientemente, el sistema MP3.

Aunque los dos últimos formatos son todavía poco accesibles, en Venezuela, los discos compactos representan el 90% de las ventas de música grabada, dejando tan solo 10% a los obsoletos casetes, el formato predilecto de la piratería en la Venezuela de otros tiempos. (Publicación Sacven, 2001, p.4)

Existe una estructura pública y privada organizada con el fin de educar, tutelar, prevenir y sancionar los ilícitos contra los derechos de propiedad intelectual en Venezuela.

Pero, es bien sabido que en Venezuela se cumple poco la Ley Sobre el Derecho de Autor y algunas cifras indican que 62% de los discos compactos que se venden en el país son piratas y que la industria fonográfica ha perdido, tan sólo en 1999, unos 12 mil millones de bolívares y 4.000 empleos. (Publicación Sacven, 2001, p.10).

El actual caos social y económico ha impulsado grandemente todo tipo de actividades criminales y la buhonería se ha convertido en el principal difusor de la música reproducida ilegalmente en laboratorios caseros, donde

basta tener un “quemador” de discos compactos y una impresora láser para hacer discos a voluntad (procesos igual de sencillos se aplican para copiar software y videos).

Es tal la fuerza con la que ha arremetido la piratería musical, que la situación por la que atraviesa la industria legal de la música es grave, según estimaciones de voceros del sector, de cada tres soportes fonográficos que son vendidos en el mercado actual, dos corresponden a copias piratas y apenas uno es una reproducción legal. (Publicación Sacven, 2001, p.13).

Se puede entonces afirmar, que el auge de la piratería se ha convertido en un problema de cultura, ya que el venezolano, en su mayoría, no entiende que esto afecta al país, no evalúa las grandes pérdidas que sufren las empresas dedicadas a la actividad legal y no cree que, en la medida en que se combata la piratería, se estará contribuyendo a recuperar un importante sector que participa de la reactivación económica nacional.

#### **4.3. Repercusión fiscal de la producción ilegal del Derecho de Autor.**

Con el ilimitado auge de esta actividad ilícita, también se ve afectado el Fisco Nacional, tanto en lo referente al plagio y las copias no licenciadas como la piratería en general, ya que estas actividades se realizan de manera clandestina y en forma ilegal, por lo que se produce la evasión de los impuestos correspondientes, tasas, aranceles, etc. Lo cual trae como

consecuencia que el Estado deje de percibir cantidades multimillonarias a causa de la actividad pirata.

## **5. DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DEL AUTOR.**

El Derecho de Autor le reconoce al creador de obras tradicionalmente individualizadas como obras literarias, musicales y artísticas dos vertientes de facultades exclusivas, oponibles erga omnes, que forman el contenido del Derecho de Autor:

- Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales, que conforman el llamado derecho moral; y
- Las facultades de carácter patrimonial concernientes a la explotación de la obra, que posibilitan al autor la obtención de un beneficio económico y constituyen el llamado derecho patrimonial.

### **5.1. Derechos Morales del Autor.**

El derecho moral protege la personalidad del autor en relación con su obra. Está integrado, por el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra (darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad), de exigir que se respete su condición de creador y la integridad de su

creación y de retractarse o arrepentirse por cambio de convicciones y retirarla de circulación. (Villalba, 1994, p. 3).

El derecho moral viene a ser ese conjunto de facultades que protegen la personalidad del autor con relación a su obra, le permiten ejercer a este la tutela sobre aquella, con el fin de garantizarle la potestad de permitir o no la divulgación de la misma y de exigir la integridad de su creación.

**Son reconocidos como Derechos Morales del Autor, los siguientes derechos:**

**a) *El Derecho de Divulgación:***

El derecho de divulgación consiste en la facultad del autor de decidir si dará a conocer su obra y en qué forma, o si la mantendrá reservada en la esfera de su intimidad. También comprende el contenido esencial de la obra o una descripción de la misma. (Villalba, 1994, p.19)

El artículo 18 de la Ley Sobre el Derecho de Autor estipula:

“Corresponde exclusivamente al autor la facultad de resolver sobre la divulgación total o parcial de la obra, y, en su caso, acerca del modo de hacer dicha divulgación, de manera que nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial o la descripción de la obra, antes de que aquel lo haya hecho o la misma se haya divulgado...”

Se trata de una facultad potestativa del autor porque sólo a él le corresponde determinar cuando considera que su obra está terminada y desea que el público la conozca. Antes de la divulgación, sólo depende del autor el modificar su obra cómo y cuántas veces quiera o bien destruirla.

El autor goza del derecho de divulgación y lo ejerce respecto de cada una de las posibles formas de explotación de la obra. El derecho de divulgación se menciona también como derecho de dar a conocer la obra, derecho de comunicar la obra al público, derecho de publicación o derecho de inédito.

Como la divulgación de la obra consiste en hacerla accesible al público, no puede considerarse como tal la comunicación a terceros de la obra inédita hecha en forma privada, entre familiares o amistades del autor o a posibles utilizadores a fin de contratar la explotación y ni siquiera lo es la lectura o el recitado de una obra durante los ensayos.

Poner la obra en conocimiento de otras personas, por si solo, no equivale a divulgación, esta requiere del consentimiento del autor y de un público, es decir, de un número de personas indeterminadas que permita considerar que la obra ha salido del círculo privado del autor.

La divulgación de la obra reviste una importancia notable. Los derechos patrimoniales del autor nacen con la creación pero se manifiestan recién a partir de la divulgación. Las posibilidades, cada vez más extendidas, de realizar utilidades en virtud de licencias no voluntarias, legales u obligatorias, se condicionan a que se trate de obras previamente divulgadas con el consentimiento de sus autores.

**b) El Derecho de Paternidad:**

El derecho de paternidad artística es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra. Protege la vinculación existente entre el autor y el fruto de su actividad intelectual. (Villalba, 1994, p.21).

El derecho de paternidad está contenido en el artículo 19 de la Ley Sobre el Derecho de Autor, el cual señala: "En caso de que una determinada obra sea publicada o divulgada por persona distinta a su autor, este tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes."

En el Convenio de Berna, el derecho de paternidad está consagrado en los siguientes términos: "Independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de éstos derechos, el autor conservará el derecho a reivindicar la paternidad de la obra..." (art. 6 bis,1).

La mención del autor se debe hacer en la forma que él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y el anónimo, ya que el hecho de que se identifique a la obra con su autor es concebido como un derecho y no como una obligación del mismo, lo cual implica que el creador goza de la facultad de decidir si desea que se haga tal asociación y en qué forma (mediante su nombre, un seudónimo, iniciales, etc.) o si quiere permanecer anónimo.

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

El autor que se vale de un seudónimo u opta por el anónimo, continúa siendo titular de los derechos tanto moral como patrimonial.

El autor puede revelar su identidad en cualquier momento, pero mientras no lo haga, sus facultades serán ejercidas por la persona física o jurídica que, con el consentimiento de aquel, divulgue la obra. Esta persona no podrá dar a conocer la identidad del autor, si lo hiciera cometería una lesión a su derecho moral. (Villalba, 1994, p.22).

En razón del carácter perpetuo del derecho a la paternidad artística, el seudónimo y el anónimo deben ser respetados aún después de la muerte del creador y ni sus herederos ni otras personas tienen derecho a consignar el verdadero nombre, excepto que el autor lo haya autorizado expresamente por testamento u otra forma que no deje dudas al respecto.

El derecho de paternidad comprende:

a) El derecho de reivindicar:

i) la condición de autor cuando se ha omitido la mención de su nombre o se hace figurar otro nombre o un seudónimo;

ii) la forma especial de mencionar su nombre abreviado o con algún agregado;

iii) el seudónimo o el anónimo cuando ha optado por éstos y se hace figurar su verdadero nombre.

b) El derecho a defender su autoría cuando ella es impugnada: el derecho a defender su nombre o seudónimo cuando es usurpado haciéndolo figurar en obras que no le pertenecen (supuesto de falsa atribución de

paternidad de una obra) tiene mucha conexión con el derecho de paternidad pero no integra propiamente el derecho moral del autor sino que forma parte del derecho de la personalidad general.

En efecto, tal derecho no lo tiene solo los autores sino todas las personas, porque la falta de atribución de paternidad incluye tanto el caso en el que el objetivo de la usurpación es aprovechar el prestigio de un autor, lo cual es frecuente en materia de falsificación de obras de arte, como cuando se trata de utilizar la fama de otras personas, y también aquellos casos en que, por ese medio, se trata de perjudicar a la persona cuyo nombre se hace figurar como autor.

Ambos involucrados tienen derecho al reclamo, aquel cuyo nombre se hace figurar sin ser el autor y el verdadero autor cuyo nombre se omitió, sin perjuicio de la responsabilidad de este último cuando la sustitución se deba al mismo.

En las obras en coautoría, cada uno de los autores goza plenamente de estos derechos por lo que pueden ser ejercidos solo por uno o por alguno de los coautores si la lesión ha tenido lugar únicamente a su respecto. Estos derechos pueden ser ejercidos en cualquier momento.

**c) *El Derecho al respeto y a la integridad de la obra:***

El derecho al respeto y a la integridad de la obra permite impedir la difusión de la obra cuando se ha introducido cualquier cambio, deformación o atentado contra ella.

Su fundamento se encuentra en el respeto debido a la personalidad del creador que se manifiesta en la obra y a ésta en sí misma. El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado y la comunidad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le lleguen en su auténtica expresión.

Este derecho, junto con el de divulgación y de reconocimiento de la paternidad, constituyen las facultades básicas del derecho moral.

En el orden internacional, el derecho al respeto y a la integridad de la obra está reconocido en el Convenio de Berna junto con el derecho a la paternidad, integrando el art. 6 bis ya citado: "Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de esos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación".

El derecho al respeto de la obra atañe también a las condiciones técnicas en que se efectúa la explotación económica, cualquiera que sea el medio empleado (edición, representación, fijación fonomecánica, radiodifusión), razón por la cual el editor, el empresario, el productor o quien efectúa la explotación, tiene la obligación de asegurar que se realice de forma tal que quede resguardado el derecho moral del autor.

La obligación de respetar la integridad de la obra alcanza a todos los utilizadores, tanto si la utilización se realiza en virtud de una autorización

contractual como en el marco de las limitaciones del Derecho de Autor. La misma obligación corresponde al propietario del soporte material de la obra original (una obra artística, un manuscrito, una partitura musical).

**d) El Derecho de modificar la Obra:**

Aún cuando la obra haya sido divulgada, el autor conserva el derecho de modificarla. Es una consecuencia lógica del derecho de crear, antes de una nueva edición o de una reimpresión puede sentir la necesidad de corregir o de aclarar conceptos, de mejorar el estilo, de hacer inclusiones o supresiones con el propósito de perfeccionar su obra.

Este derecho está contenido en el artículo 20 de la Ley Sobre el Derecho de Autor, señala: "El autor tiene, incluso frente al adquiriente del objeto material de la obra, el derecho de prohibir toda modificación de la misma que pueda poner en peligro su decoro o reputación..."

El derecho de modificación cuyo ejercicio corresponde con exclusividad al autor, se refiere únicamente a la integridad de la obra en su forma originaria y no debe confundirse con el derecho de transformación, que deja inalterada la individualidad de la obra, por lo que puede ser ejercido por los derecho habientes del autor o por cualquier persona una vez que aquella ha entrado en el dominio público.

**e) El Derecho de Retracto o Arrepentimiento:**

El derecho de retracto o arrepentimiento es la facultad que tiene el autor de retirar la obra del comercio cuando ya no se ajuste más a sus

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

convicciones intelectuales o morales, después de haber contratado su divulgación y aún cuando ésta ya se haya realizado, o de suspender una forma de utilización ya autorizada, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación. (Villalba, 1994, p.29).

El reconocimiento de este derecho constituye el complemento del derecho del autor a decidir la divulgación de su obra. Este derecho se funda al igual que el derecho de divulgación, en la necesidad de preservar la libertad de pensamiento y la consiguiente posibilidad de cambiar de opinión.

La efectivización del retracto se suele someter a algunas condiciones, entre las que siempre se encuentra que la parte perjudicada haya recibido una indemnización de daños y perjuicios.

Por su carácter personal e intransferible, el derecho de retracto o arrepentimiento está exclusivamente reservado al autor y se extingue con la muerte de éste.

El artículo 58 ejusdem, regula el derecho de retracto y arrepentimiento, y señala:

“No obstante cualquier estipulación en contrario, el autor, aún después de la publicación de la obra, tiene frente al cesionario de sus derechos o, en su caso, frente a los causahabientes de este, el derecho moral de revocar la cesión; pero no puede ejercer ese derecho sin indemnizarles los daños y perjuicios que con ello les cause.

Este derecho se extingue con la muerte del autor...”

### **5.1.1. Caracteres del Derecho Moral:**

El Derecho Moral del Autor es esencial, extra patrimonial, inherente y absoluto (Villalba, 1994, p.16):

- Es esencial: porque contiene un mínimo de derechos exigibles en virtud del acto de creación de una obra, sin los cuales la condición de autor perdería sentido.

- Es extra patrimonial: porque no es estimable en dinero, aunque produzca consecuencias patrimoniales indirectas o mediatas, como la posibilidad de obtener mayores ingresos como resultado del aumento del prestigio del autor y de su obra por la difusión de ésta unida al nombre de su creador, tanto en contrataciones normales como cuando se trata de fijar el resarcimiento por lesiones a sus derechos.

- Es inherente a la calidad del autor, es decir, que está unido a la persona del creador: el autor lo conserva toda su vida aun cuando se trate de obras cuyo plazo de protección haya expirado. Después de su muerte algunas de sus facultades (de exigir el reconocimiento de la paternidad intelectual y el respeto a la integridad de la obra y de divulgar las obras póstumas) son ejercidas por sus herederos.

- Es absoluto: porque es oponible a cualquier persona (erga omnes), es decir, que permite que el titular enfrente a todos los demás, incluso a quien ha recibido el pleno derecho sobre la obra.

## **5.2. Derechos Patrimoniales del Autor.**

Los derechos patrimoniales del autor posibilitan que el autor efectúe la explotación de su obra o, que autorice a otros a realizarla, que participe en ella y que obtenga un beneficio económico. (Villalba, 1994, p.31).

Los derechos patrimoniales son independientes entre sí, los derechos patrimoniales no conocen más limitaciones que las establecidas en la ley; no existe ninguna restricción al goce de los derechos sobre las obras ni sobre las formas y las modalidades de explotación de estas.

El derecho de autor confiere al creador el monopolio de explotación de la obra como derecho exclusivo, absoluto y oponible erga omnes.

Tanto el derecho moral como los derechos patrimoniales son derechos absolutos. Pero, a diferencia del derecho moral, los derechos patrimoniales son transmisibles y su duración es limitada.

El autor los puede ejercer por sí o, como es común, puede, directamente o por intermedio de una sociedad de gestión de derechos autorales (o sociedad de autores) conceder, por convenio, los derechos de explotación a otra persona, si bien, para ciertas utilidades posteriores a la primera, se fueron extendiendo los sistemas de licencias no voluntarias (licencias legales y licencias obligatorias).

Los beneficios económicos que el autor obtiene por la utilización de la obra provienen de dos formas de explotación:

1. La reproducción de todo o de parte de una obra en forma material, tangible, que comprende la edición, la reproducción mecánica de una grabación sonora o de una obra audiovisual; y

2. La comunicación pública de la obra en forma no material, a espectadores o auditores, por medio de la exposición, la representación o ejecución públicas, la radiodifusión (radio y televisión), la distribución por redes de cable.

**Los Derechos Patrimoniales del Autor son los siguientes:**

**a) *El Derecho de Reproducción:***

El derecho de reproducción es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella. (Lipszyc, 1994, p.9).

Se entiende por reproducción, la realización de uno o más ejemplares de una obra o de partes de ellas en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual.

El contenido del derecho de reproducción es amplio, tanto en lo relativo al objeto reproducido como al modo de reproducción:

- En cuanto al objeto reproducido, puede tratarse de manuscritos de obras literarias, dramáticas y musicales, programas de ordenación, dibujos, ilustraciones, fotografías y también de interpretaciones de obras, de registros fonográficos y magnéticos, de obras audiovisuales.

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

- En cuanto al modo de reproducción, es también múltiple: impresión, dibujo, grabado, fotografías, moldeado, fotocopiado, microfilmación y cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, de la grabación mecánica, cinematográfica, que permita comunicar la obra de una manera indirecta, es decir, a través de una copia de la obra en la que se corporiza la reproducción.

El derecho de reproducción no solo cubre la explotación de la obra en su forma original sino también las transformaciones de que ésta pueda ser objeto. En consecuencia, para realizar una traducción, arreglo, adaptación, compilación, etc., al igual que para reproducirla, es necesario contar con la previa autorización del autor de la obra original.

El artículo 41 del mismo instrumento legal indica:

“La reproducción consiste en la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permita hacerla conocer al público u obtener copias de toda o parte de ella, y especialmente por imprenta, dibujo, grabados, fotografías, modelado o cualquier procedimiento de las artes gráficas, plásticas, registros mecánicos, electrónicos, fonográficos o audiovisuales, inclusive el cinematográfico.

Dicho derecho comprende también la distribución, que consiste en la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler u otra modalidad de uso a título oneroso.

Sin embargo, cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante ventas, el titular del derecho de explotación conserva los derechos de comunicación pública y reproducción, así como el de autorizar o no el arrendamiento de dichos ejemplares”.

**b) El Derecho de Comunicación Pública:**

Se entiende por comunicación pública de una obra todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener el acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada por medios que no consisten en la distribución de ejemplares. (Lipszyc, 1994, p.14).

La comunicación se considera pública, cualesquiera que fueren los fines de la misma, cuando tiene lugar dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico y, aún dentro de este cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

Cada acto por el cual la obra llega a un público nuevo, distinto del previsto en la contratación originaria, constituye una nueva comunicación pública y está sujeto a la necesidad de previa autorización y a pago de una remuneración diferenciada. Ello se debe a que estas ampliaciones cambian sustancialmente las condiciones del contrato anterior porque, en la dimensión económica del negocio jurídico, tanto para el empresario como para el autor la cantidad de público al que llegará el espectáculo es un factor determinante. Además, para el autor, tiene la actitud de privarlo de la posibilidad de ulteriores contrataciones, pues, entre esos públicos, la obra ya estará difundida.

El artículo 40 establece lo siguiente:

“Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra y particularmente mediante:

1.- Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y de las ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático - musicales, literarias y musicales mediante cualquier forma o procedimiento.

2.- La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.

3.- La emisión de cualquiera obras por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.

4.- La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo...”

**c) *El Derecho de Transformación:***

El derecho de transformación consiste en la facultad del autor de explotar su obra autorizando la creación de obras derivadas de aquellas adaptaciones, traducciones, revisiones, actualizaciones, resúmenes, extractos, arreglos musicales, compilaciones, antologías. (Lipszyc, 1994, p.40).

La obra originaria u obra original, permanece inalterada en su individualidad; a ella viene a añadirse, como consecuencia de la transformación, una nueva obra: la obra derivada, calidad que debe ser claramente indicada a fin de que no se confunda con la obra de la cual deriva.

Cuando la obra preexistente se encuentra en el dominio privado, es necesario que su autor autorice la realización de la obra derivada, esto es el

derecho de transformación. En cambio, cuando la obra preexistente se encuentra en el dominio público no es necesaria autorización alguna para realizar obras derivadas, ya que el derecho de transformación constituye un aspecto del derecho patrimonial del autor.

Las obras derivadas que son el fruto del esfuerzo personal de su autor y presentan algún grado de creatividad, están protegidas sin perjuicio de los derechos del autor de la obra anterior. Como en la obra derivada se suman los elementos creativos tomados de la anterior y los aportados a la nueva obra, para su utilización es necesario contar con las autorizaciones del autor de esta y del autor de la obra preexistente.

La Ley Sobre el Derecho de Autor en su artículo 21 establece: "El autor tiene derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra".

**d) El Derecho de Participación (el "droit de suite"):**

Es el derecho del autor de una obra de arte plástica, a obtener un porcentaje en el valor de las reventas que se hagan del ejemplar en el cual aquella se encuentre incorporada.

Este derecho de participación, se estima en un 2% del precio de cada reventa efectuada en subasta pública o por un negociante profesional en obras de arte, y debe ser recaudado a través de una entidad de gestión colectiva.

Este derecho está contenido en el *artículo 54*:

“La enajenación del objeto material en el cual esté incorporada una obra, no produce a favor del adquirente la cesión de los derechos de explotación del autor.

Sin embargo, salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de arte, confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra, sea a título gratuito u oneroso.

En caso de reventa de obras de artes plásticas, efectuada en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor, y a su muerte los herederos o legatarios, por el tiempo a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un dos por ciento (2%) del precio de reventa.

La recaudación de la remuneración prevista precedentemente deberá ser encomendada a una entidad de gestión colectiva”.

### **5.3. Derechos Conexos:**

La constante tendencia legislativa en materia autoral es la de incorporar los derechos conexos al derecho de autor, tal como es el de los artistas intérpretes o ejecutantes, el de los productores de fonogramas y el de los organismos de radiodifusión.

Con respecto a los artistas intérpretes y ejecutantes le son reconocidos, derechos de orden moral y derechos patrimoniales, tales son:

#### **a) Derechos Morales de los Derechos Conexos:**

El de vincular su nombre o seudónimo a la interpretación y el de impedir cualquier deformación de la misma que ponga en peligro su decoro o

reputación: este derecho está estipulado en el artículo 92, único aparte de la Ley Sobre el Derecho de Autor, el cual señala: ..."Los artistas intérpretes tendrán igualmente el derecho moral de vincular su nombre o seudónimo a la interpretación y de impedir cualquier deformación de la misma que ponga en peligro su decoro o reputación".

**b) Derechos Patrimoniales de los Derechos Conexos:**

En el ámbito patrimonial se le reconoce a los intérpretes y ejecutantes el siguiente derecho:

El derecho de autorizar o no la fijación de su interpretación o ejecución, la reproducción y su ejecución por cualquier medio:

*Artículo 92:*

"Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus derecho habientes, tienen el derecho exclusivo de autorizar o no la fijación, la reproducción o la comunicación al público, por cualquier medio o procedimiento, de sus interpretaciones o ejecuciones. Sin embargo, no podrán oponerse a la comunicación cuando esta se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales"...

Igualmente gozan de Derecho Patrimonial los productores fonográficos:

- Tienen la facultad de autorizar o no la reproducción, importación, distribución al público u otra utilización de sus fonogramas:

*Artículo 95:*

"Los productores fonográficos tienen el derecho exclusivo de autorizar o no la reproducción de sus fonogramas, así como la importación, distribución al público, alquiler u otra

utilización, por cualquier forma o medio, de las copias de sus fonogramas”.

- Tienen el derecho de obtener una remuneración, a compartirse con los artistas, por la ejecución pública de dichas fijaciones sonoras, este derecho está estipulado en el artículo 96 de la Ley Sobre el Derecho de Autor:

*Artículo 96:*

“Los productores de fonogramas tienen el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, salvo en los casos de comunicaciones lícitas hechas con fines no lucrativo, con fines de utilidad para actos oficiales o religiosos, y las efectuadas con fines científicos y didácticos, siempre que no hayan fines lucrativos”.

De igual forma se le reconocen derechos patrimoniales, a los organismos de radiodifusión, estos son el derecho de autorizar o no la fijación, reproducción o retransmisión de sus emisiones:

*Artículo 101:* “Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar o no la fijación, la reproducción y la retransmisión de sus emisiones”.

## **6. SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY SOBRE DERECHO DE AUTOR A QUIEN VIOLE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

### **6.1. Sanciones civiles:**

Estas sanciones coadyuvan el derecho a exigir la indemnización de los daños materiales y morales derivados de una actividad ilícita en infracción a los derechos de autor y conexos.

Para lograr la efectividad de estas sanciones se pueden intentar las siguientes acciones civiles:

#### **1.- La Acción Declarativa o de Asertamiento:**

La acción declarativa se dirige a obtener un pronunciamiento judicial que confirme la existencia del derecho alegado por el promovente, acción que tiene su fundamento, en la necesidad de seguridad y precisión que requieren ciertos derechos subjetivos sometidos a un estado de duda e incertidumbre.

El artículo 109 de la Ley Sobre el Derecho de Autor (LSDA), dispone que el titular de uno de los derechos de explotación reconocidos por la propia ley sea originario, derivado o por efecto de la ley bien de un derecho de autor, de un derecho afín o de uno conexo al autoral, que tenga razón para temer el desconocimiento de sus derechos, aún cuando la transgresión no

haya ocurrido, o que se continúe o se reincida en una violación ya realizada, puede pedir al Juez que declare su derecho.

*El Artículo 109 reza:*

“El titular de cualquiera de los derechos de explotación previstos en esta Ley, que tuviere razón para temer el desconocimiento de sus derechos o que se continúe o se reincida en una violación ya realizada, podrá pedir al Juez que declare su derecho y prohíba a la otra persona su violación, sin perjuicio de la acción por resarcimiento de daños morales y materiales que pueda intentar contra el infractor”...

Para lograr la efectividad de esta acción el Juez podrá imponer **una multa como sanción**, en caso de repetición de la violación, con la finalidad de obtener, evitar la violación de la obligación de no hacer, con la voluntad del deudor:

*Por otra parte el artículo 109 aparte único indica:*

“... Para la efectividad de la prohibición el Juez conminará en la sentencia con multa al ocurrir una contravención. El Juez impondrá la sanción a solicitud de la parte agraviada. La multa no excederá del equivalente a veinte veces el salario mínimo urbano fijado por el Ejecutivo Nacional, conforme a la Ley Orgánica del Trabajo, y es convertible en arresto proporcional a razón de quinientos bolívares por cada día de arresto.

En caso de reincidencia, se podrá imponer el doble de la multa”.

La sanción de multa es independiente de la condena por resarcimiento por daños y perjuicios de que sea objeto el demandado.

## **2.- La Acción Inhibitoria:**

La sentencia de asertamiento no tendría ningún sentido, una vez disipada la situación de duda, si como correlativo la autoridad judicial no prohibiera futuras violaciones al derecho transgredido.

La acción inhibitoria puede intentarse conjunta o separadamente con la declarativa, de acuerdo a las características del caso concreto, ya que en algunas situaciones es posible que la de asertamiento carezca de relevancia si no es controvertido el derecho del titular accionante, pero es de gran importancia cuando la infracción, o el temor fundado de que ocurra, crea una incertidumbre sobre la titularidad del lesionado, o la existencia misma del derecho, o hace la apariencia de que el infractor ostenta algún atributo sobre la obra, interpretación o producción objeto de tutela.

## **3.- La Acción de Remoción o Destrucción:**

La actividad infractora, cuando es pasada o presente, se puede concretar en la producción de unos resultados materiales (fabricación de ejemplares) o apoyarse en determinados bienes corporales (máquinas, aparatos), de manera que la defensa del derecho implica su remoción o destrucción.

El artículo 110 de la Ley Sobre el Derecho de Autor faculta al Juez para ordenar la destrucción o retiro de los ejemplares o copias ilícitamente

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

reproducidos y de los aparatos usados para la reproducción, siempre que los aparatos por su naturaleza, no puedan ser utilizados para una reproducción o comunicación diferente.

*Asimismo el artículo 110 refiere que:*

“El titular de uno de los derechos de explotación previstos en esta Ley y que resulte lesionado en su ejercicio, podrá pedir al Juez que ordene la destrucción o retiro de los ejemplares o copias ilícitamente reproducidos y de los aparatos utilizados para la reproducción, siempre que estos últimos, por su naturaleza, no puedan ser utilizados para una reproducción o comunicación diferente. Queda a salvo, en su caso, la acción por la indemnización de los daños y perjuicios causados al titular de uno de los derechos de explotación indicados”...

De igual forma el artículo 116 señala que en defensa del derecho a la integridad de la obra, no procede la remoción o destrucción del ejemplar deformado, mutilado o modificado de cualquier modo, sino cuando es imposible restaurarlo a la forma primitiva a costa de la parte interesada en evitar la remoción o destrucción. Esta excepción es posible únicamente cuando dicho ejemplar haya sido producido con el consentimiento del titular del derecho respectivo, ya que, de otra manera, la falta de aplicación de la medida podría beneficiar a un infractor del derecho moral de integridad y del derecho patrimonial de reproducción.

*Artículo 116 Ley Sobre el Derecho de Autor:*

“En defensa de los derechos relativos a la integridad de la obra, producto o producción, no se decretará la remoción o destrucción del ejemplar deformado, mutilado o modificado de cualquier manera, sino cuando sea imposible restaurarlo a la forma primitiva, a costa de la parte interesada en evitar

la remoción o la destrucción, y siempre que dicho ejemplar haya sido producido con el consentimiento del titular del derecho respectivo”.

#### **4.- La Acción de daños y perjuicios:**

La Ley contempla la posibilidad para el titular de cualquiera de los derechos de explotación, o de los morales, de dirigirse contra el infractor de su derecho para la reparación de los daños y perjuicios causados por la contravención, sea en forma, o bien acumulada, a las acciones declarativa, inhibitoria o de remoción y destrucción.

##### **6.1.1. Medidas Preventivas:**

Las medidas cautelares o preventivas, que pueden ser solicitadas antes de promovida la acción y aún antes de que tenga lugar la infracción, tienen fundamental importancia tanto para evitar que se consuma el ilícito como para asegurar medidas de prueba, bienes o el objeto del proceso.

De acuerdo al artículo 111 de la Ley, el Juez está igualmente facultado para decretar dos medidas cautelares:

1. El secuestro de todo lo que constituya violación del derecho de explotación.
2. El embargo de los proventos que correspondan al titular del derecho de explotación litigioso.

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

La primera medida, se refiere a los ejemplares ilícitamente reproducidos de una obra, interpretación o producción, y de los aparatos utilizados para la fijación o duplicación no autorizadas, debe también comprender cualquier

otro objeto que haya sido usado para la violación del derecho moral u otro modo de explotación; o con el fin de deformar la obra, contraviniendo el derecho de integridad; los soportes usados para realizar una comunicación pública no autorizada (casetes, videocasetes, discos flexibles o rígidos de computación) y los equipos necesarios para la misma, todo ello en violación del derecho de comunicación pública; o para atentar contra el derecho de distribución, incluido el alquiler.

Por su parte, el embargo recae, en principio, sobre las ganancias o los ingresos obtenidos por la explotación ilícita de la obra, interpretación o producción protegidas por la ley.

Estas medidas sólo pueden decretarse cuando se acompañe un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama, o si dicha presunción surge en la práctica de algunas de las pruebas indicadas en el encabezamiento del mismo artículo 111, es decir, de una inspección judicial, de una experticia o de cualquier otro medio de prueba previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Se trata de dos supuestos:

1. El Juez decreta la medida sea de embargo o secuestro, si la propia parte interesada en ella le acompaña un medio de prueba que constituya presunción grave del derecho que se reclama o, cuando sea el caso, de la violación del derecho.

2.- El Juez acuerda la medida, si al practicar una inspección judicial u otra prueba permitida, o con vistas de la experticia que haya ordenado, advierte la misma presunción.

*El Artículo 111 señala:*

“ A los efectos del ejercicio de las acciones previstas en los artículos precedentes, el Juez podrá ordenar inspecciones judiciales y experticias, así como cualquier otro medio de prueba previsto en el Código de Procedimiento Civil.

El Juez podrá decretar el secuestro de todo lo que constituya violación del derecho de explotación.

El Juez podrá ordenar también el embargo de los proventos que correspondan al titular del derecho de explotación litigioso.

Las medidas de secuestro y embargo sólo se decretarán si se acompaña un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama, o si dicha presunción surge en la práctica de algunas de las pruebas indicadas en el encabezamiento de este artículo”.

*Artículo 59 Reglamento de la Ley Sobre el Derecho de Autor.*

“ De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 351, el Juez competente, además de las medidas cautelares contempladas en la Ley sobre el Derecho de Autor, podrá ordenar el cese inmediato de la actividad ilícita, así como cualquier otra medida cautelar de las previstas en el Código de Procedimiento Civil”.

## **6.2. Sanciones Administrativas:**

El artículo 118 de la Ley Sobre el Derecho de Autor, regula este tipo de sanción señalando:

“El titular de un derecho de comunicación pública puede por sí o por medio de la entidad de gestión que administre el repertorio correspondiente, solicitar del Alcalde del Municipio, de la autoridad competente para el control de espectáculos o de aquella a quien corresponda la inspección de la respectiva modalidad de comunicación pública, que prohíba dicha comunicación a quien no acredite, por escrito, la condición de cesionario o titular de la licencia de uso del respectivo derecho.

La autoridad prohibirá la comunicación si el responsable de la misma no acredita la cesión o la licencia, en los términos de los artículos 42 y 53 de esta Ley, sin perjuicio de la facultad de la parte interesada de dirigirse a la autoridad judicial para que tome las medidas definitivas de su competencia”.

## **6.3. Sanciones Penales:**

El Código Penal venezolano, al prever algunos delitos de fraude en el comercio, las industrias y almonedas, utiliza el vocablo falsificación para referirse a la reproducción indebida de las marcas y los signos distintivos de las obras del ingenio.

La tipicidad, como regla para todos los ilícitos penales en derecho de autor y derechos conexos parte de cuatro requisitos fundamentales:

a) Que se trate de un derecho intelectual protegido por la ley.

b) Que la obra, producto, producción, interpretación o emisión, según los casos, sea utilizado sin la autorización del titular del respectivo derecho, o bajo el amparo de una excepción legal expresa.

c) Que esté vigente el período de protección legal, a menos que en un supuesto concreto la ley disponga otra cosa.

d) La existencia de culpabilidad (culposa o dolosa) en el agente.

### **6.3.1. Conductas Típicas:**

Según Lipszyc D (1994,p. 10), "las conductas típicas pueden dividirse en tres grupos:

- a) Lesiones al derecho moral;
- b) Lesiones a los derechos patrimoniales;
- c) Lesiones mixtas (al derecho moral y a los derechos patrimoniales).

#### **a) *Lesiones al derecho moral:***

Las formas comisivas básicas de las lesiones al derecho moral, no relacionadas con los derechos patrimoniales, son aquellas en que el agente, debidamente autorizado para utilizar la obra, ya sea en virtud de un contrato o de una licencia no voluntaria o, en general de una limitación legal, lo hace sin respetar los derechos del autor a la paternidad y a la integridad de la obra.

La lesión al derecho de paternidad tiene lugar, entonces, cuando se omite el nombre del autor (cuando este no quiso permanecer anónimo) o se lo cambia, o si quiso permanecer anónimo se indica su nombre o seudónimo.

La lesión del derecho a la integridad de la obra se verifica, cuando se efectúan transformaciones (traducciones, adaptaciones, reducciones, etc.), y en general, cuando se introducen cambios o agregados, sin autorización al efecto o cuando se exceden los límites de la transformación autorizada.

**b) Lesiones a los Derechos Patrimoniales:**

La regulación de la tutela penal de los derechos patrimoniales del autor describe como delitos a los infractores al derecho de reproducción, al derecho de comunicación pública (representación, ejecución, exhibición cinematográfica, radiodifusión, etc.) y al derecho de transformación de todo o parte de las obras literarias, musicales y artísticas.

**c) Lesiones mixtas (al derecho moral y a los derechos patrimoniales):**

Estas lesiones se refieren a aquellas conductas que siempre entrañan una agresión a los intereses de orden moral y a los de orden patrimonial; son los casos de publicación no autorizada de una obra inédita, de publicación no autorizada de una obra respecto de la cual el autor ha ejercido el derecho de retracto o arrepentimiento y de plagio.

Las sanciones penales previstas en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a ilícitos que atentan el derecho de autor, sólo tendrán efectos si son denunciados estos delitos por parte interesada; estas sanciones penales son las siguientes:

**1.- El empleo indebido del título de una obra:**

El uso no autorizado del título de una obra, previsto en el encabezamiento del artículo 119 de la Ley, tipifica delito siempre que se llenen los extremos exigidos para la protección del nombre de una creación.

*Artículo 119 Ley Sobre el Derecho de Autor:*

“Siempre que el hecho no constituya un delito más grave previsto en el Código Penal u otras leyes, será castigado con prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses, todo aquel que con intención y sin tener derecho a ello, emplee el título de una obra, con infracción del artículo 24; o comunique, en violación del artículo 40 de esta Ley, en forma original o elaborada, íntegra o parcialmente, obras del ingenio, ediciones de obras ajenas o de textos, o fotografías o productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas, equiparadas a la fotografía; o distribuya, en violación del primero o segundo apartes del artículo 41, ejemplares de fonogramas, o retransmita, con infracción del artículo 101, una emisión de radiodifusión sin el consentimiento del titular del respectivo derecho”.

Esto implica que el título empleado indebidamente individualice de tal manera a una obra preexistente que su utilización por otra del mismo género ocasione confusión entre ambas, derecho que subsiste, a favor de quienes divulguen la obra, aún después de extinguido el derecho de autor.

El sujeto activo, cualquiera que identifique a una obra con el título de otra. El sujeto pasivo, es el titular (originario derivado o por efecto de la ley), del título de la obra, o el divulgador de la obra póstuma, si ha concluido la duración del derecho de autor sobre la creación. El objeto es el título de una obra, siempre que sea original e individualice efectivamente a ésta, para identificar otra del mismo género, cuando pueda existir peligro de confusión entre ambas.

La pena es prisión de seis a dieciocho meses.

## ***2. La comunicación pública no autorizada de obras y productos protegidos por la ley:***

Conforme al mismo artículo 119, también tipifica delito la comunicación pública indebida de una obra del ingenio y otros productos protegidos. Este acto se puede realizar en vivo, es decir, con los intérpretes frente al público; a distancia como en las emisiones de radio o televisión, o a partir de grabaciones sonoras o audiovisuales.

El sujeto activo puede ser todo aquel que realice el acto de comunicación pública sin el consentimiento del titular del respectivo derecho. El sujeto pasivo es el titular originario, derivado o por efecto de la ley, del derecho de comunicación reconocido por la ley. El objeto del delito son las obras del ingenio de carácter creador, sean científicas, literarias o artísticas; las fotografías, impresiones, imágenes grabadas en cintas cinematográficas, todas las que tengan una protección análoga a las de las obras del ingenio.

La pena es de seis a dieciocho meses de prisión.

### **3.- La Distribución Ilícita:**

La acción que respecto de la violación del derecho de distribución tipifica igualmente como delito el artículo 119 de la referida Ley, es la actividad no autorizada que implique la puesta a disposición del público del original o copias de la obra y de los fonogramas, mediante venta u otra modalidad de transferencia de la propiedad, así como por alquiler o cualquier forma de uso a título oneroso; y si los ejemplares han sido colocados en el comercio para la venta con el consentimiento del titular del derecho, la acción ilícita en este caso comprende el arrendamiento no consentido de dichos ejemplares.

La pena es de seis a dieciocho meses de prisión.

### **4.- La retransmisión no autorizada de emisiones de radiodifusión:**

El derecho de los organismos de radiodifusión tiene su protección ya que el artículo 119 tipifica como delito la retransmisión, sin autorización de la emisión de un organismo de radiodifusión (radio o televisión), y es independiente de la acción, también penal, que puedan intentar los titulares de derechos sobre el contenido de la programación por la comunicación pública de obras (composiciones musicales, obras escénicas y producciones audiovisuales) que se integran a la emisión radiodifundida, todo ello sin

perjuicio de las reclamaciones civiles que incoen tanto dichos titulares, como aquellos otros que tengan derecho a recibir por esa forma de comunicación pública, una remuneración (los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores fonográficos).

La pena es de seis a dieciocho meses de prisión.

**5.- La reproducción indebida de obras protegidas por el derecho de autor y de productos tutelados por los derechos afines:**

De los derechos patrimoniales es la violación a la reproducción la que genera mayores perjuicios económicos a los sectores autorales, artísticos, industriales, comerciales y, consecuentemente al mercado de trabajo y al fisco nacional, además de la lesión que ocasiona al público consumidor y a la creatividad nacional.

De allí que la producción ilícita, conocida como piratería, haya merecido especial atención de los organismos internacionales y de los proyectos de acuerdos que se discuten en el marco de las negociaciones bilaterales y multilaterales relacionadas con la integración de un libre comercio, y que sea entre los ilícitos que atentan contra el derecho patrimonial el sancionado por las legislaciones con mayor severidad.

El artículo 120, en su primer aparte, tipifica como delito la reproducción, en forma original o elaborada, integra o parcial, de una obra

*Capítulo II. La Producción Ilegal del Derecho Intelectual del Autor y su repercusión social, económica y fiscal en Venezuela.*

---

del ingenio, de la edición de una obra ajena o de texto, o de una fotografía o de impresión obtenida por un proceso análogo.

La acción consiste en reproducir sin autorización, es decir, conforme al artículo 41, en fijar materialmente por cualquier modo o procedimiento, u obtener copias de la totalidad o de partes de una obra protegida o de un producto tutelado en el marco de los derechos afines.

La pena es de prisión de uno a cuatro años.

*Artículo 120 Ley Sobre el Derecho de Autor:*

"Será penado con prisión de uno a cuatro años, todo aquel que con intención y sin derecho reproduzca, con infracción del encabezamiento del artículo 41 de esta Ley, en forma original o elaborada, integra o parcialmente, obras del ingenio, ediciones de obras ajenas o de textos, o fotografías o productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas equiparadas a la fotografía; o quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación reproducciones ilícitas de las obras del ingenio o de productos protegidos por esta Ley".

**6.- La puesta en circulación de reproducciones ilícitas:**

Tan grave como el acto de reproducir es la actividad dirigida a colocar en el público las fijaciones o duplicaciones no autorizadas, sin importar que esa distribución se realice a título gratuito u oneroso, ya que en ambos casos constituye un impedimento para la explotación normal de la obra y la puesta en el comercio de los ejemplares legítimos.

De allí que la segunda parte del artículo 120 contemple sanción para la infracción de introducir en el país, distribuir, vender o poner en circulación las reproducciones ilícitas de las obras del ingenio del autor.

La pena es de prisión de uno a cuatro años.

**7.- La reproducción no autorizada de actuaciones artísticas, producciones fonográficas y emisiones de radiodifusión:**

Este delito resguarda el derecho del artista a autorizar o no la reproducción de su interpretación o ejecución por cualquier medio o procedimiento; del productor fonográfico a permitir o prohibir la reproducción de su fonograma; y del organismo de radiodifusión de consentir o no en la fijación o reproducción de sus emisiones.

La pena es de prisión de uno a cuatro años.

**Artículo 121 ejusdem:**

“En la misma pena prevista en el artículo anterior, incurrirá todo aquel que intencionalmente y sin derecho, reproduzca o copie, por cualquier medio, la actuación de un intérprete o ejecutante, o un fonograma, o una emisión de radiodifusión, en todo o en parte, sin autorización expresa del titular del derecho respectivo, sus derecho habientes o causahabientes, o a quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones o copias”.

**8.- Agravación punitiva en caso de violación simultánea de derechos morales:**

El artículo 122 contempla una pena agravada para los supuestos en que cualquiera de los delitos ya mencionados, se cometa con la violación simultánea de los derechos morales.

La sanción aplicable se elevará a la mitad.

*Artículo 122 de la Ley Sobre el Derecho de Autor:*

“Las penas previstas en los artículos precedentes se aumentará en la mitad cuando los delitos señalados sean cometidos respecto de una obra, producto o producción no destinados a la divulgación, o con usurpación de paternidad, o con deformación, mutilación u otra modificación de la obra, producto o producción que ponga en peligro su decoro o la reputación de una de las personas protegidas por la Ley”.

**7. DEFINICION DE TERMINOS BASICOS.**

- **Obra:** Es toda creación intelectual original expresada en una forma reproducible. Es la forma de expresión de una idea literaria, artística o científica que, producto del talento humano, se realiza y concreta en una creación con características de originalidad, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento. (Antequera, 1994, p. 13).

• **Autor:** Es la persona que inventa crea o lleva a cabo alguna obra científica, literaria o artística. Este concepto de autoría es el que ha dado lugar al Derecho protector de la propiedad intelectual. (Antequera, 1994, p. 10).

• **Propiedad Intelectual:** Es la propiedad que el autor de una obra artística, científica o literaria tiene sobre la misma y que la ley protege frente a terceros, concediéndole la facultad de disponer de ella, publicarla, ejecutarla, representarla y exponerla en público; así como de enajenarla, traducirla o autorizar su traducción y reproducción por otras personas. (Antequera, 1994, p. 23).

• **Piratería:** Consiste en la fabricación, la venta y cualquier forma de distribución comercial ilegales de ejemplares (libros e impresos en general), discos casetes, de obras, de obras literarias, artísticas, audiovisuales, musicales, de las interpretaciones o ejecuciones de las mismas, de programas de ordenador y de bancos de datos. (Lipszyc, 1994, p.14 - 15).

• **Fonograma:** Es toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos. (Ley Aprobatoria de la Adhesión de Venezuela al Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus Fonogramas, 1981, p.2).

- **Derechos Conexos:** Son los derechos de los artistas interpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión. (Antequera, 1994, p.12).

- **Divulgación de una Obra:** Comprende toda expresión de la obra que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma. (Villalba, 1994, p.20).

- **Publicación de una Obra:** Es la divulgación realizada con consentimiento del autor mediante la puesta a disposición del público de ejemplares cualquiera que sea la forma de reproducción utilizada. (Villalba, 1994, p.20).

- **Plagio:** Es el apoderamiento ilegal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios. (Lipszyc, 1994, p.19).

## **8. SISTEMA DE VARIABLES Y DE CATEGORIAS O SUBCATEGORIAS.**

Ver cuadros siguientes.

**OBJETIVO GENERAL:** Analizar la Piratería y su repercusión desde el punto de vista social, económico y fiscal del autor en Venezuela.

OBJETIVOS ESPECIFICOS	VARIABLE O CATEGORIA	DIMENSIÓN O SUBCATEGORIA	INDICADORES O UNIDAD DE ANÁLISIS	ITEMS
<p>1. Analizar comparativamente los lineamientos sobre Derechos de Autor establecidos en el artículo 98 de la Constitución de 1999 y el artículo 100 de la Constitución de 1961.</p>	<p>- La Piratería y su repercusión desde el punto de vista social, económico y fiscal en Venezuela.</p>	<p>- Lineamientos sobre los Derechos de Autor.</p>	<p>- Bases Legales.</p>	<p>Lineamientos establecidos en la Ley sobre Derecho de Autor.</p>

OBJETIVOS ESPECIFICOS	VARIABLE O CATEGORIA	DIMENSIÓN O SUBCATEGORIA	INDICADORES O UNIDAD DE ANÁLISIS	ITEMS
<p>2. Identificar la Normativa que protege el Estado en cuanto a los ilícitos como consecuencia de la Piratería,</p>	<p>- La Piratería y su repercusión desde el punto de vista social, económico y fiscal en Venezuela.</p>	<p>- Normativa protectora del Estado en cuanto a ilícitos.</p>	<p>- Protección de la propiedad Intelectual sobre obras científicas, literarias y artísticas.</p>	<p>La Normativa protege la producción Intelectual.</p>

OBJETIVOS ESPECIFICOS	VARIABLE O CATEGORIA	DIMENSIÓN O SUBCATEGORIA	INDICADORES O UNIDAD DE ANÁLISIS	ITEMS
3.- Identificar los Derechos Morales y Patrimoniales correspondientes al Autor.	- La Piratería y su repercusión desde el punto de vista social, económico y fiscal en Venezuela.	<p>a) Derechos Morales del Autor.</p> <p>b) Derechos Patrimoniales del Autor.</p>	<p>Derechos Morales:</p> <p>a) Derecho de Divulgación.</p> <p>b) Derecho de Paternidad.</p> <p>c) Derecho al respeto y a la integridad de la obra.</p> <p>d) Derecho de modificar la Obra.</p> <p>e) Derecho de retrato o Arrepentimiento.</p> <p>Derechos Patrimoniales:</p> <p>a) Derecho de Reproducción.</p> <p>b) Derecho de Comunicación Pública.</p> <p>c) Derecho de Transformación.</p> <p>d) Derecho de Participación (el droit de suite).</p>	<p>La Normativa protege la producción Intelectual.</p>

OBJETIVOS ESPECIFICOS	VARIABLE O CATEGORIA	DIMENSIÓN O SUBCATEGORIA	INDICADORES O UNIDAD DE ANÁLISIS	ITEMS
<p>4.- Identificar las Sanciones civiles, administrativas y penales que establece la Ley sobre Derecho de Autor a quien viole los derechos de Autor</p>	<p>- La Piratería y su repercusión desde el punto de vista social, económico y fiscal en Venezuela.</p>	<p>Sanciones administrativas y penales. civiles,</p>	<p>ACCIONES CIVILES:            1.- La Acción declarativa o de accertamiento.            Sanción civil:            - La Multa.             2.- La acción inhibitoria.            Sanción civil:            - Prohibición de futuras violaciones al derecho que se transgrede.             3.- La acción de remoción o destrucción.            Sanción civil:            - La destrucción de las copias ilícitas y de los aparatos utilizados para la reproducción</p>	<p>La Normativa protege la producción Intelectual.</p>

OBJETIVOS ESPECIFICOS	VARIABLE O CATEGORIA	DIMENSIÓN O SUBCATEGORIA	INDICADORES O UNIDAD DE ANÁLISIS	ITEMS
<p>4.- Identificar las Sanciones civiles, administrativas y penales que establece la Ley sobre Derecho de Autor a quien viole los derechos de Autor</p>	<p>- La Piratería y su repercusión desde el punto de vista social, económico y fiscal en Venezuela.</p>	<p>Sanciones administrativas y penales. civiles,</p>	<p>4.- La acción de daños y perjuicios. Sanción civil: - La reparación de los daños y perjuicios causados por la realización de la piratería.</p> <p>ACCIONES ADMINISTRATIVAS: 1.- Prohibición de comunicación pública.</p>	<p>La Normativa protege la producción Intelectual.</p>

OBJETIVOS ESPECIFICOS	VARIABLE O CATEGORIA	DIMENSIÓN O SUBCATEGORIA	INDICADORES O UNIDAD DE ANÁLISIS	ITEMS
<p>4.- Identificar las Sanciones civiles, administrativas y penales que establece la Ley sobre Derecho de Autor a quien viole los derechos de Autor</p>	<p>- La Piratería y su repercusión desde el punto de vista social, económico y fiscal en Venezuela.</p>	<p>Sanciones administrativas y penales. civiles,</p>	<p><b>ILICITOS PENALES:</b>  1.- El empleo indebido del título de una obra.  Sanción penal:  - La pena es de prisión de 6 a 18 meses.  2.- La comunicación pública no autorizada de obras y productos protegidos por la Ley.  Sanción penal:  - La pena es de 6 a 18 meses de prisión.  3.- La Distribución ilícita.  Sanción penal:  - La pena es de 6 a 18 meses de prisión.</p>	<p>La Normativa protege la producción Intelectual.</p>

OBJETIVOS ESPECIFICOS	VARIABLE O CATEGORIA	DIMENSIÓN O SUBCATEGORIA	INDICADORES O UNIDAD DE ANÁLISIS	ITEMS
<p>4.- Identificar las Sanciones civiles, administrativas y penales que establece la Ley sobre Derecho de Autor a quien viole los derechos de Autor</p>	<p>- La Piratería y su repercusión desde el punto de vista social, económico y fiscal en Venezuela.</p>	<p>Sanciones civiles, administrativas y penales.</p>	<p>4.- La retransmisión no autorizada de emisiones de radiodifusión. Sanción penal: - La pena es de 6 a 18 meses de prisión.</p> <p>5.- La reproducción indebida de obras protegidas por el Derecho de Autor y de productos tutelados por los derechos afines. Sanción penal: - La pena es de 6 a 18 meses de prisión.</p> <p>6.- La puesta en circulación de reproducciones ilícitas. Sanción penal: - La pena es de 1 a 4 años de prisión.</p>	<p>La Normativa protege la producción Intelectual.</p>

OBJETIVOS ESPECIFICOS	VARIABLE O CATEGORIA	DIMENSIÓN O SUBCATEGORIA	INDICADORES O UNIDAD DE ANÁLISIS	ITEMS
<p>4.- Identificar las Sanciones civiles, administrativas y penales que establece la Ley sobre Derecho de Autor a quien viole los derechos de Autor</p>	<p>- La Piratería y su repercusión desde el punto de vista social, económico y fiscal en Venezuela.</p>	<p>Sanciones administrativas y penales. civiles,</p>	<p>7.- La reproducción no autorizada de actuaciones artísticas, producciones fonográficas y emisiones de radiodifusión. Sanción penal: - La pena es de 1 a 4 años de prisión.</p> <p>8.- Agravación punitiva en caso de violación simultánea de Derechos Morales. Sanción penal: - La sanción aplicable se elevará a la mitad.</p>	<p>La Normativa protege la producción Intelectual.</p>